

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27232 *ORDEN de 7 de diciembre de 1994 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes al mes de junio de 1994, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto Ley de 4 de febrero de 1964 y 2.1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes al mes de junio de 1994, los cuales han sido propuestos para el citado mes.

Aprobados los referidos índices por la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos en su reunión del día 17 de noviembre de 1994, a tenor de lo previsto en el artículo 12.2 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice nacional de mano de obra en junio de 1994: 251,92.

Índices de precios de materiales de la construcción

	Península e islas Baleares — Junio/94	Islas Canarias — Junio/94
Cemento	1.164,7	946,3
Cerámica	918,9	1.670,0
Maderas	1.230,3	1.086,5
Acero	665,4	1.064,6
Energía	1.423,1	1.815,4
Cobre	666,5	666,5
Aluminio	537,4	537,4
Ligantes	810,1	967,3

Lo que comunico a VV.EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 7 de diciembre de 1994.

SOLBES MIRA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27233 *ORDEN de 7 de diciembre de 1994 por la que se dictan disposiciones para el desarrollo del Real Decreto-ley 11/1994, de 28 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes lluvias torrenciales, y del Real Decreto-ley 12/1994, de 25 de noviembre, por el que se amplía el ámbito territorial de aplicación de las medidas incluidas en aquél, a las inundaciones ocurridas con posterioridad a su aprobación.*

Por Real Decreto-ley 11/1994, de 28 de octubre, se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes lluvias torrenciales.

En el artículo 3.2 de dicho Real Decreto-ley se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para declarar zonas de actuación especial a las áreas afectadas, con objeto de que los organismos dependientes de dicho Departamento puedan restaurar en lo posible la situación anterior a la catástrofe y para dictar las normas de desarrollo necesarias para la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, introduciéndose en la clasificación de las obras, prevista en el título II del libro III de dicha Ley, las modificaciones impuestas por las peculiares características de los daños sufridos. Asimismo, en el indicado artículo se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para declarar de emergencia, en las cuencas hidrográficas afectadas, las obras de restauración hidrológico-forestal, incluidas las reparaciones de los daños causados en la red viaria forestal necesarias para poder llevar a cabo dicha restauración, y las obras de conservación de suelos en las mencionadas cuencas.

Según establece el artículo 1.1 del citado Real Decreto-ley, la determinación de los términos municipales, o las áreas de los mismos, se hará por el Ministerio de Justicia e Interior.

Por Real Decreto-ley 12/1994, de 25 de noviembre, se amplía el ámbito territorial de aplicación de las medidas incluidas en el Real Decreto-ley 11/1994, de 28 de octubre.

En su virtud dispongo:

Artículo 1.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.2 del Real Decreto-ley 11/1994, de 28 de octubre, se declaran zonas de actuación especial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de los organismos autónomos de él dependientes, los términos municipales o áreas de los mismos, delimitados en el anexo de la Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 2 de diciembre de 1994, afectados por las recientes lluvias torren-

ciales e inundaciones en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Islas Baleares, Cantabria, Cataluña, Galicia y en la Comunidad Valenciana, con objeto de que puedan restaurar en lo posible la situación anterior a la catástrofe. Asimismo, se declaran de emergencia, en las cuencas hidrográficas afectadas, las obras y trabajos de restauración hidrológico-forestal, incluidas las reparaciones de los daños causados en la red viaria forestal necesaria para poder llevar a cabo dicha restauración, y las obras de conservación de suelos en las mencionadas cuencas.

Artículo 2.

Para la aplicación por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de las acciones establecidas por la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en las áreas a que se refiere el artículo anterior, se clasifican las obras, conforme a lo previsto en el título II del libro III de dicha Ley, de la siguiente manera:

Obras de interés general.—Encauzamiento, defensa y corrección de cauces públicos, obras de riego, desagües, reparación y reposición de caminos rurales de uso común.

Asimismo, tendrán la misma consideración las obras de restauración de fincas cuando la pérdida de la superficie agrícola sea superior al 50 por 100 de la superficie total.

Disposición final primera.

Los Presidentes y Directores de los organismos autónomos del Departamento, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dictarán las Resoluciones y adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de diciembre de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Estructuras Agrarias y Presidentes y Directores de los organismos autónomos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

27234 *ORDEN de 9 de diciembre de 1994 por la que se regula el procedimiento de tramitación de las subvenciones para reparar los daños causados por las recientes lluvias torrenciales e inundaciones en los servicios e instalaciones de las entidades locales.*

El Real Decreto-ley 11/1994, de 28 de octubre («Boletín Oficial del Estado», número 264, del 4 de noviembre), establece medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes lluvias torrenciales e inundaciones en los servicios e instalaciones de las entidades locales, entre otros bienes. En su artículo 10 se faculta al Ministerio para las Administraciones Públicas para proceder, en el marco de la cooperación económica del Estado a las inversiones de las entidades locales, al libramiento de las subvenciones destinadas a las obras de

reparación de las infraestructuras, equipamientos o instalaciones y servicios que contempla el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y a la red viaria de titularidad local.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 12/1994, de 25 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 283, del 26) amplió el ámbito territorial de aplicación de las medidas incluidas en el Real Decreto-ley 11/1994, de 28 de octubre, a las inundaciones ocurridas con posterioridad a su aprobación.

En consecuencia, y con objeto de agilizar la tramitación de los expedientes relativos a los proyectos de obras de reparación de daños, se hace necesario establecer el procedimiento a seguir para la obtención de las subvenciones estatales y el seguimiento de las acciones que se hayan acordado.

En su virtud, de acuerdo con las habilitaciones contenidas en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 11/1994, de 28 de octubre, y en la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 12/1994, de 25 de noviembre, dispongo:

Primero.—La presente Orden será de aplicación en los términos municipales o áreas de los mismos que se determinen por el Ministerio de Justicia e Interior, de conformidad con el apartado 1 del artículo 1.º del Real Decreto-ley 11/1994, de 28 de octubre, y con el artículo 1 del Real Decreto-ley 12/1994, de 25 de noviembre.

Segundo.—1. Las ayudas previstas en esta Orden se destinarán a la reparación de los daños causados por las recientes lluvias torrenciales e inundaciones en:

a) Todos los servicios de las entidades locales relacionados en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, sin tener en consideración los tramos de población, así como las instalaciones necesarias para la prestación completa de los mismos.

b) La red viaria de titularidad de las corporaciones locales.

2. No serán objeto de subvención por parte de este Departamento los gastos propios de la primera fase de emergencia, dirigida a atender las necesidades de tal carácter.

Tercero.—Las Comisiones Provinciales de Gobierno, en coordinación con las autoridades de las Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales y Consejos Insulares afectados, realizarán la valoración de los daños ocasionados en los municipios que sean declarados afectados, correspondientes a servicios e instalaciones de las entidades locales.

La relación y valoración de los citados daños se enviará a la Comisión Interministerial prevista en el artículo 11 del Real Decreto-ley 11/1994, de 28 de octubre, a través de la Dirección General de Acción Económica Territorial del Ministerio para las Administraciones Públicas, antes del 20 de enero de 1995.

Cuarto.—Las Diputaciones Provinciales y Consejos Insulares y, en su caso, las Comunidades Autónomas, por sí o a propuesta, en su caso, de los Ayuntamientos afectados, remitirán en el plazo máximo de tres meses, contados desde el día siguiente a la publicación de esta Orden, a los Delegados del Gobierno o Gobernadores civiles los proyectos, o el presupuesto, cuanto se trate de actuaciones contempladas en el artículo 70 del vigente Reglamento General de Contratación del Estado, referidos a las obras necesarias para la reparación de los daños ocasionados, a fin de que la Comisión Provincial de Gobierno correspondiente emita informe, en el plazo máximo de quince días, sobre los siguientes aspectos:

a) Que la tipología de las obras corresponda a la contenida en el apartado segundo de la presente disposición.